

Recursos

ROSERO&ROSERO ABOGADOS <baldomeroroser01@gmail.com>

Lun 6/03/2023 11:36 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Palmira
<j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

cordial saludo.

Referencia: DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: ANA MIRYAN CASAS LEYVA
Demandado: JAIME MARTINEZ CARABALI
Radicación: 765203110001-2021-00176-00

Señora:
JUEZ 1ª PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA
E. S. D.

Referencia: Proceso Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: ANA MIRIAN CASAS LEYVA
Demandado: JAIME MARTINEZ CARABALI
Radicación: 76520311000120210017600

BALDOMERO ROSERO CASTRILLON persona mayor y vecino de Cali, identificado al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la parte demandante en el asunto de la referencia, por medio de este escrito respetuosamente me permito presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION al Auto Interlocutorio 356 de fecha 28 de febrero de 2.023 notificado por estados el día 1° de marzo de esta anualidad por medio del cual el Juzgado declara probada la ECXEPCION DE FALTA DE COMPETENCIA, ordena levantamiento de las medidas y profiere condena en costas con fundamento en lo siguiente:

El procedimiento para resolver la excepción propuesta por la parte demanda se encuentra reglada en el artículo 101 del CGP así:

Establece el inciso 2° del CGP lo siguiente:

“El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue falta de competencia por el domicilio de la persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos, o” (resaltado mío).

Posteriormente en el numeral segundo del precitado artículo se lee:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la practica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicaré y resolveré las excepciones.

Si prospera la falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez...” (resaltado mío).

Como se puede observar en ningún momento la señora Juez debió de dar por terminado el proceso toda vez que el mencionado artículo no lo establece.

En el caso que nos ocupa se debe tener en cuenta que no es imperativo que los cónyuges deban tramitar el divorcio y la correspondiente sociedad conyugal ante una autoridad extranjera, pues el juez natural de dicha unión debe ser un Colombia por el fuero de territorialidad de la Ley.

En providencia C-395 de 2.002 la Honorable Corte Constitucional en sentencia de PRINCIPIO DE APLICACION TERRITORIAL DE LA LEY manifestó:

ii) Por otra parte, contemple que dicha presunción se puede desvirtuar mediante la prueba de cualquiera otro régimen vigente en el país de la celebración del matrimonio, aplicando así un criterio territorial, en lugar del personal aplicado a los matrimonios de nacionales colombianos, esto es, aplicando concretamente el principio lex loci contractus, en virtud del cual los actos y contratos deben regirse en su integridad por la ley de su creación, en armonía con la configuración del matrimonio como un contrato en el Código Civil colombiano (Arts. 113 y ss.) y eliminando los inconvenientes que pueden presentarse por la pluralidad de lugares de ejecución, como en este caso.

Ahora se debe tener en cuenta que el demandado dio contestación de la demanda sin presentar ninguna oposición de las pretensiones toda vez que no hizo ningún pronunciamiento expreso de las incoadas en su contra, lo que hace presumir cierta la causal 8ª del artículo 154 del CC que se invoca con la demanda, por lo que no se entiende como no puede llevarse a cabo tal procedimiento ante el Juzgado.

Por otro lado se debe tener en cuenta que si bien es cierto pueden ser competentes autoridades extranjeras para decretar divorcios y/o separaciones de cuerpos de uniones válidamente celebradas en Colombia, también lo es que NO son competentes para dirimir conflictos relacionados con bienes situados en el territorio Colombiano, especialmente llevar a cabo liquidación de las sociedades conyugales atribuida por ley a los Jueces de familia según lo establecido en el artículo 22 numeral 3º del CGP.

Por último, considero que en caso de no ser competente la señora Juez 1ª Promiscuo de Familia de Palmira para conocer trámite de divorcio de los esposos MARTINEZ CASAS, mi poderdante tiene por ley especialmente por lo establecido en los artículos 165 y 166 CC, la posibilidad de que se tramite ante el mismo despacho SEPARACION DE CUERPOS Y DE BIENES, haciendo uso de la facultad de reformar la demanda en los términos del artículo 93 del CGP, que por economía procesal debe darse si se tiene en cuenta que ya se han tomado medidas cautelares frente a los bienes obtenidos durante la vigencia de la sociedad.

PETICION

Con fundamento en lo anterior solicito se revoque el Auto Interlocutorio 356 de 28 de febrero de 2.023 y en su lugar se ordene la continuación del proceso.

PRUEBAS

Solicito que se tengan en cuenta todas las actuaciones de la demanda.

DERECHO

Pido que se tenga en cuenta los artículos 322 CGP y demás normas vigentes de nuestro ordenamiento jurídico.

Atentamente,

BALDOMERO ROSERO CASTRILLON

TP N° 136.387 del HCS de J